

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0370-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|---|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que reforma los artículos 8o., 48 y 49, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Transportes. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PVEM |
| 5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados | 27 de septiembre de 2023. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 26 de septiembre de 2023. |
| 7.- Turno a Comisión. | Comunicaciones y Transportes, con opinión de Turismo. |

II.- SINOPSIS

Precisar que los permisos para el establecimiento, construcción, operación y explotación ampararán a su titular para la prestación de dichos servicios. Incluir al servicio nacional en los servicios de autotransporte de turismo los de turístico de lujo, turístico, de excursión y de chofer-guía destacando que la operación, tipo de vehículo, características y especificaciones se establecerán en el reglamento respectivo. Agregar que los contratos de servicios de autotransporte turístico podrán presentarse de manera física, electrónica o digital a la autoridad competente que así lo requiera y ésta validará la prestación de los servicios ahí señalados por parte de los permisionarios, así como que el servicio de autotransporte turístico no podrá ser solicitado en vialidades públicas y deberá ser contratado previamente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|---|---|
| <p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.</p> <p>Artículo 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>...</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones I a III, IV y XI del presente artículo, los permisos se otorgarán a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 48.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de turismo, podrán ser por su destino nacionales o internacionales.</p> | <p>Decreto por el que se reforman los artículos 8o., 48 y 49 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 8o., 48 y 49 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8o. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:</p> <p>I. a XI. (...)</p> <p>...</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones I a III, IV y XI del presente artículo, los permisos se otorgarán a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento y ampararán a su titular para la prestación de dichos servicios.</p> <p>Artículo 48. Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de turismo, podrán ser por su destino nacionales o internacionales.</p> |

El servicio nacional de autotransporte de turismo se prestará en todos los caminos de jurisdicción federal sin sujeción a horarios o rutas determinadas. Dicho servicio, atendiendo a su operación y tipo de vehículo se clasificará *de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.*

Artículo 49.- Los permisos para prestar los servicios de autotransporte turístico autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas *en puertos marítimos, aeropuertos y terminales terrestres*, en servicios previamente contratados.

El servicio nacional de autotransporte de turismo se prestará en todos los caminos de jurisdicción federal sin sujeción a horarios o rutas determinadas. Dicho servicio, atendiendo a su operación y tipo de vehículo se clasificará **en los siguientes servicios:**

I. Turístico de lujo;

II. Turístico;

III. De excursión, y

IV. Chofer-guía.

La operación, tipo de vehículo, características y especificaciones se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 49. Los permisos para prestar los servicios de autotransporte turístico autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas **desde y hacia** los puertos marítimos, aeropuertos, **centros de hospedaje** y terminales terrestres, en servicios previamente contratados.

Dicho contrato u orden de servicio podrá presentarse de manera física, electrónica o digital a la autoridad competente que así lo requiera y

ésta validará la prestación de los servicios ahí señalados por parte de los permisionarios.

El servicio de autotransporte turístico no podrá ser solicitado en vialidades públicas y deberá ser contratado previamente de manera física, presencial o por cualquier medio electrónico.

TRANSITORIO

ÚNICO. -El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nallely Peralta